



San José, 02 de enero de 2014.-

RESOLUCIÓN No 1940/2014.-VISTO: el Oficio N° 1095/2012 contenido en el Expediente N° 2989/2012 de la Intendencia Departamental de San José; **CONSIDERANDO I:** que adjunto al mismo el Ejecutivo remite Proyecto de Ordenanza para regular el servicio de ómnibus; debido que existe la necesidad de regular dichos servicios no regulares, ya que el vacío legal existente facilita la competencia desleal de estos servicios con las líneas concedidas tanto a nivel nacional como departamental y entre las propias empresas no regulares, ante la falta de control por parte del Gobierno Departamental; **CONSIDERANDO II:** que no existe una normativa que permita al Gobierno Departamental fiscalizar las mismas de manera coherente con las transformaciones advertidas en un sector sumamente dinámico; **ATENCIÓN:** que la Comisión de Obras y Servicios Públicos comparte los términos y argumentos establecidos en el citado proyecto de Ordenanza, la Junta Departamental de San José, por unanimidad de ediles presentes (24 votos en 24); **RESUELVE:** aprobar lo aconsejado por la Comisión Asesora, sancionando en general y en particular el **Decreto N°3101** el que quedará redactado en los siguientes términos.-

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

D E C R E T A :

CAPITULO I

ORDENANZA DE SERVICIOS NO REGULARES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS POR CARRETERA

Artículo 1°).- Objeto.- La presente ordenanza esta destinada a regular los “Servicios No Regulares de Transporte Colectivo de Personas por Carretera”, el que se regirá por las siguientes disposiciones y por las normas complementarias tanto nacionales como departamentales, que le fueren aplicables por naturaleza de los respectivos servicios.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO II- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º).- SERVICIOS NO REGULARES: Son todos aquellos servicios de transporte colectivo de personas por carretera prestados por empresas debidamente inscriptas y expresamente habilitadas por la Intendencia de San José, cualquiera fuera el tipo y la capacidad del vehículo que utilicen, sin que sus honorarios, tarifas y recorridos estén sujetos a homologación administrativa previa.

Artículo 2.1.-CLASIFICACION – A los efectos de la presente Ordenanza los servicios no regulares se clasifican en:

- a) servicios de turismo, cualquiera sea su categorización,
- b) servicio de transporte colectivo oficial;
- c) servicios particulares propios;
- d) servicios destinados al transporte de personas con movilidad reducida,
- e) servicios familiares y/o de ablande;
- f) servicios donados;
- g) servicios ocasionales o accidentales.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO III- DE LOS SERVICIOS

Artículo 3º).- (De los servicios de turismo).- Se consideran servicios de transporte colectivo de personas por carretera de naturaleza turística, los desarrollados por operadores turísticos autorizados como tales por las autoridades nacionales con competencia en la materia, con el objetivo de atender demandas tipificadas como tours o excursiones relacionadas con actividades recreativas, culturales, de ocio u otros motivos circunstanciales, y toda otra modalidad donde el motivo de la misma sea el conocimiento turístico de una zona. Cuando el recorrido que haya de tener un



servicio de transporte colectivo de personas por carretera de naturaleza turística, coincida en un 100 % con el de una empresa departamental prestataria de Servicios Regulares de Pasajeros por Carretera (Decreto 2.132, Ordenanza de Ómnibus), esta última tendrá preferencia para la prestación de dicho servicio.

Los operadores turísticos que posean vehículos de transporte colectivo de personas por carretera (en propiedad o en leasing), cualquiera sea el tipo o capacidad de los mismos, deberán inscribir dichos vehículos ante la Dirección General de Tránsito de la Intendencia de San José y cumplir con todos los requisitos que le sean exigibles.

Dicha inscripción solo podrá efectuarse previa acreditación en forma anual en su calidad de operador turístico con garantía y seguro debidamente constituidos y vigentes, según la normativa aplicable en materia de turismo a nivel nacional. La falta de cumplimiento de estos requisitos impedirá la inscripción ante la Dirección General de Tránsito de los vehículos o en su caso, la suspensión de dicha inscripción, quedando los mismos impedidos de circular hasta que se cumpla con los referidos requisitos.

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte colectivo de personas por carretera de naturaleza turística, debidamente inscriptos y habilitados ante la Dirección General de Tránsito, llevarán chapas de matrícula especiales, que identifique el servicio turístico y las distinga de los vehículos particulares.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.1.- (Servicios de transporte colectivo oficial).- Los servicios de transporte colectivo oficial son aquellos que se cumplen en beneficio de Instituciones públicas, en vehículo propiedad de las mismas o en vehículos contratados. En caso de utilizarse vehículos oficiales el organismo deberá gestionar

ante la Dirección General de Tránsito la autorización genérica para realizar dichos viajes. En caso de contratarse vehículos contratados, la contratación de los mismos deberá recaer en las empresas debidamente habilitadas a tales efectos y de acuerdo a los criterios expresados en el capítulo VI de la presente norma.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.2.- (Servicios particulares propios).- Se consideran servicios particulares propios los que se presten por instituciones privadas en su beneficio o para el cumplimiento de sus fines, con vehículos de su propiedad, cualquiera sea la capacidad de los mismos, debiéndose realizar previamente el registro de los mismos, ante la Dirección General de Tránsito.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.3.- (Servicios destinados al transporte de personas con movilidad reducida).- Se consideran tales, los que se presten por instituciones privadas en su beneficio o para el cumplimiento de sus fines, destinados exclusivamente a transportar personas con movilidad reducida, con vehículos de su propiedad adaptados a esos fines, cualquiera sea la capacidad de los mismos, debiéndose realizar previamente el registro de los mismos, ante la Dirección General de Tránsito.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.4.- (Servicios familiares y/o de ablande).- Se denominan servicios familiares los que realizan empresas permisarias con sus titulares, empleados y familiares, en vehículos de propiedad de la empresa con finalidades de solaz y esparcimiento. En tanto se consideran servicios de ablande los que realizan empresas permisarias con el personal a cargo del vehículo, por razones mecánicas o similares.



Artículo 3.5.- Los servicios mencionados precedentemente deberán probar su condición de tales mediante nota del titular del vehículo en la que consiste la lista de pasajeros, que no podrá exceder del 40% de la capacidad del vehículo en el caso de servicios familiares y de un 25% de la capacidad del vehículo en el caso de servicios de ablande.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.6.- (Servicios donados).- Se consideran tales los servicios ofrecidos y prestados por empresas concesionarias y permisarias del sector, siendo aceptados por parte de instituciones públicas o privadas sin que medie en su concreción contraprestación económica de clase alguna, en ocasión de un acto de cortesía o gentileza. Los mismos no podrán exceder el total de doce (12) servicios anuales, por permisario o concesionario registrado.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.7.- Los servicios denominados donados deberán probar su condición de tales mediante nota de la Institución beneficiada, en cuyo caso la Dirección General de Tránsito otorgará un permiso especial a tales efectos.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.8.- (Servicios ocasionales o accidentales).- Se consideran tales aquellos servicios de transporte colectivo contratados por empresas comerciales, industriales e instituciones de otra naturaleza, para el transporte de su personal, prestados en su beneficio, en virtud de carecer de servicios de línea regular que atiendan la demanda requerida por recorrido u horario; cualquiera sea la capacidad del vehículo que utilice.

También se considerarán servicios ocasionales o accidentales, los que se realicen por

empresas de transporte debidamente registradas, para atender demandas de interés social promovidas por grupos de vecinos e instituciones educativas, culturales, religiosas, deportivas o similares, siéndole de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.9.- Los denominados servicios ocasionales podrán ser prestados bajo las siguientes modalidades:

- a) sin movimientos de pasajeros serán prestados tanto por permisarios del sector como por aquellos comprendidos en el Decreto 2.132, debiendo contar con la respectiva autorización expedida por la Dirección General de Tránsito, los que trasladarán a los pasajeros desde un punto determinado hacia un destino prefijado, a través de rutas establecidas. En estos servicios queda absolutamente prohibido levantar pasajeros;
- b) con movimientos de pasajeros podrán ser realizados tanto por permisarios del sector como por aquellos comprendidos en el Decreto 2.132, debiendo en forma preceptiva contar con la autorización de la Dirección General de Tránsito, debiéndose presentar a tales efectos el plan de servicio, el que deberá contener, origen, recorrido, destino, horario previsto de realización y régimen de paradas autorizadas.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.10.- Los servicios ocasionales de traslado con movimiento de pasajeros, deberán acreditar la existencia de contrato de servicio entre las partes, previa autorización al respecto.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)



San José
JUNTA DEPARTAMENTAL

Artículo 3.11.- No obstante lo establecido precedentemente, se concederá preferencia para la prestación de los servicios ocasionales calificados con movimiento de pasajeros, a las empresas prestatarias de Servicios Regulares de Pasajeros por Carretera (Decreto 2.132, Ordenanza de Ómnibus) siempre que éstas tengan recorridos autorizados que coincidan en al menos un 75 % del que haya de tener el servicio ocasional o accidental con movimiento de pasajeros.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.12.- Cualquiera de los servicios mencionados en el presente capítulo tiene especialmente prohibida la venta de pasajes o boletos. Es decir se inhabilita la transacción o contrato de adhesión de forma individual sobre la unidad, como aquella referida a expedir cualquier tipo de constancia por el servicio prestado de forma previa o posterior al ascenso del pasajero al vehículo. Exceptúase de lo dispuesto los servicios realizados al amparo de lo establecido en el Artículo 3.1 de la presente norma.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.13.- Los permisarios regulados por el presente marco normativo deberán en todos los casos y sin excepciones de ninguna clase, establecer y comunicar previamente a la Dirección General de Tránsito las condiciones en que se realizará cada servicio, modalidad del mismo y los datos del vehículo a utilizar. Estas condiciones no podrán modificarse posteriormente a la comunicación y será obligación de la empresa titular del vehículo, llevar en el mismo el documento que autoriza el servicio a efectos de su eventual control. La Intendencia de San José reglamentará la presente disposición.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.14.- En caso alguno se admitirá el transporte de pasajeros en número mayor al de asientos disponibles o parados y/o ubicados en el pasillo del vehículo.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 3.15.- Los vehículos que se destinen a la prestación de los servicios descritos en este capítulo, llevarán en el letrero de destino, la palabra “EXPRESO”.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO IV.- DE LAS CONDICIONES DE VEHICULOS.

Artículo 4º.- (Condiciones de los vehículos).- Los vehículos que realicen servicios no regulares de transporte colectivo terrestre de pasajeros en cualquiera de las modalidades expresadas, deberán portar y tener vigente el certificado de Habilitación Departamental (C.H.D) y el certificado de Aptitud Técnica (C.A.T) en un todo de acuerdo con las normas vigentes y con la reglamentación que a tales efectos se dicte. La falta de dichos documentos habilitantes constituirá impedimento absoluto para la circulación del vehículo en cuestión.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 4.1.- (De la capacidad de los vehículos).- A los efectos de determinar los requisitos exigibles, los vehículos se clasifican según su capacidad en:

- a) ómnibus – de 26 o más asientos,
- b) micro – ómnibus – de 18 hasta 25 asientos inclusive,
- c) mini – ómnibus - de 8 a 17 asientos inclusive.

Sin perjuicio de la clasificación que antecede, quedan también comprendidos en la presente reglamentación, todo tipo de vehículos de menos de 8 asientos que se destinen o cumplan cualquiera de los servicios previstos en el presente Decreto.

En todos los casos los vehículos deberán cumplir con las exigencias previstas para cada



una de las categorías de servicios que están habilitados.

A los efectos de la presente clasificación en ningún caso se incluye al asiento del conductor.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 4.2.- (De la antigüedad de los vehículos).- La capacidad de los vehículos determinará la antigüedad máxima que se permitirá para que estos obtengan la habilitación para circular. A tales efectos se establece:

- a) vehículos de hasta 18 asientos incluido el conductor: máximo 18 años de antigüedad;
- b) vehículos de más de 18 asientos: máximo 25 años de antigüedad.

Una vez afectadas las unidades al permiso, podrán autorizarse prórrogas de habilitación con carácter anual, las que nunca han de superar las antigüedades máximas establecidas en el artículo siguiente.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 4.3.- A quienes se registren dentro del plazo de 180 días a contar de la promulgación el presente Decreto y obtengan la habilitación correspondiente, se les admitirá que incorporen unidades, antes del 30 de junio de 2013, con las siguientes antigüedades máximas:

- a) vehículos de hasta 18 asientos incluido el conductor: 30 años;
- b) vehículos de más de 18 asientos: 40 años.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 4.4.- Todos los vehículos afectados a los servicios enumerados en el Artículo 3, deberán contar con tacógrafo en perfecto funcionamiento u otro dispositivo de control homologado por la Intendencia de San José que cumpla análoga función.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 4.5.- Se permite la afectación a los servicios tanto por parte de los propietarios de los vehículos, como por usuarios de los mismos en régimen de leasing. En este último caso, los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador, anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO V – DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 5° .- Las unidades que se pretendan afectar, deberán presentarse antes del otorgamiento del permiso a inspección departamental, debiéndose abonar previamente los derechos de inscripción y registro, cuyo valor se fija en cinco (5) Unidades Reajustables, quedan exceptuadas de este requerimiento las unidades cero kilómetro, las que cumplirán con el requisito de la inspección en el momento de su empadronamiento.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 5.1.- Toda unidad afectada al servicio deberá presentarse a inspección obligatoria -ante la Dirección General de Tránsito- por lo menos una vez al año, en el mes cuyo número coincide con el dígito de la matrícula, de acuerdo a la siguiente relación.

ULTIMO DIGITO	MES
1 y 2	Febrero
3 y 4	Marzo
5 y 6	Abril
7 y 8	Mayo
9 y 0	Junio



La misma se realizará conforme a los criterios y condiciones que la respectiva reglamentación establezca.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 5.2.- Conjuntamente con la inspección anual obligatoria a la que deberá someterse las unidades afectadas al servicio, el permisario deberá presentar la documentación que a continuación se detalla:

- a) certificados únicos de los organismos de Previsión Social e Impositiva, que acrediten la regularidad en el cumplimiento de tales obligaciones;
- b) certificado de Aptitud Técnica (C.A.T) expedidos por las estaciones de testeo debidamente autorizadas, en los términos que establezca la respectiva reglamentación;
- c) planilla de trabajo si correspondiere;
- d) póliza de seguro vigente de vehículos y pasajeros;
- e) constancia que acredite la calidad de operador turístico, con garantía y seguro debidamente constituido, si correspondiere;
- f) encontrarse al día con el pago de la tasa de habilitación mensual establecida en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 5.3.- Toda unidad que se incorpore al permiso o sustituya una ya afectada, deberá abonar los derechos correspondientes, fijándose los mismos en tres (3) Unidades Reajustables.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO VI – DE LAS EMPRESAS.

Artículo 6º).- Sólo podrán gestionar permisos para la explotación de los servicios no

regulares de transporte colectivo de personas por carretera, las empresas personas físicas y jurídicas nacionales.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 6.1.- En todos los casos los permisos otorgados tendrán carácter de personal, precario y revocable por motivo fundado, el que constará en la resolución administrativa que a tales efectos se dicte.

Los mismos serán cesibles en las condiciones y términos que la presente Ordenanza establezca.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 6.2.- Los representantes o apoderados de las empresas deberán acreditar la personería o representación que invoquen mediante documentación debidamente certificada por Escribano Público.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 6.3.- Será menester que los permisarios del servicio constituyan domicilio en el departamento de San José y en el caso de tratarse de personas jurídicas, deberán contar con local comercial debidamente habilitado por la autoridad departamental acondicionado para la atención al público.

Se requerirá además la presentación de certificado de buena conducta del o los titulares según se tratase de personas físicas o jurídicas.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 6.4.- Al iniciar la gestión deberán acreditarse todos los extremos o requisitos a que hace referencia el artículo precedente. La omisión de cualquiera de ellos faculta a la Intendencia a desestimar in limine la solicitud presentada.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)



Artículo 6.5 – Los conductores de los vehículos comprendidos en la presente ordenanza, deberán poseer licencia de conducir acorde al régimen vigente expedida por la Intendencia de San José, lucir vestimenta decorosa e higiene personal adecuada, deberán poseer carné de salud habilitante para el ejercicio de su profesión, encontrarse debidamente registrado ante los organismos de Previsión Social y contar con la correspondiente planilla de trabajo y la respectiva cobertura de seguros por accidentes laborales. Lo expresado es sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en la Ley 18191 o las que en el futuro se dictaren con idéntica finalidad. Las empresas serán responsables por la debida observancia de dichas disposiciones por parte del personal a su cargo.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO VII - DE LAS CESIONES DE LAS HABILITACIONES

Artículo 7º).- Las habilitaciones departamentales que se otorguen para la explotación de los servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera, podrán cederse, con autorización de la Intendencia, en los siguientes casos:

- a) por cesión a titular singular a favor de personas físicas o jurídicas hábiles, que reúnan las condiciones para atender el mencionado servicio;
- b) en caso que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos o más personas y una de ellas resolviera por cualquier causa, no continuar esa explotación.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 7.1.- La transferencia de la habilitación departamental operada de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se perfeccionará una vez que proceda a abonar el derecho de cesión, el que se fija en cinco (5) Unidades Reajustables. La misma deberá ser cumplida en forma previa a la transferencia de las unidades afectadas al

permiso.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO VIII – DE LA TASA DE HABILITACION MENSUAL

Artículo 8º).- Las empresas afectadas a los servicios no regulares del transporte colectivo de personas están obligadas, además de proceder a denunciar todo servicio efectuado al amparo de lo establecido por el Capítulo III.- De los Servicios, de la presente Ordenanza, cuyo recorrido y destino se encuentren dentro de los límites del departamento de San José, a abonar por todo concepto una tasa de habilitación mensual cuyos valores se fijan de acuerdo al siguiente criterio:

- a) unidades con una capacidad máxima de hasta 18 pasajeros incluido el conductor: cero con veinticinco (0,25) Unidades Reajustables por mes;
- b) unidades con una capacidad mayor a 18 pasajeros: cero con cincuenta (0.5) Unidades Reajustables por mes.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 8.1.- Por su parte las empresas reguladas por el Decreto 2.132, además de cumplir con el requisito establecido en el Artículo 3.13 de la presente, deberán abonar el equivalente a cero con veinticinco (0,25) Unidades Reajustables por viaje declarado y efectuado al amparo del régimen previsto en el Capítulo III artículos 3.8 y 3.9 de la presente Ordenanza.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 8.2 – La Intendencia de San José a través de su Dirección General de Tránsito reglamentará los mecanismos de percepción y gestión de cobro de la mencionada tasa de habilitación.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)



San José
JUNTA DEPARTAMENTAL

Artículo 8.3 – Facúltase a la Intendencia de San José a promover la respectiva reglamentación, por la que se establezca que el producido por concepto de la tasa de habilitación mensual, se destine a conformar un fondo de garantía especial destinado a solventar las transformaciones que se quieran impulsar en el sector.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

CAPITULO IX – DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º).-Serán consideradas infracciones a la presente Ordenanza las cometidas en ocasión de constatarse:

- Artículo 1. la prestación de servicios de transporte colectivo terrestre de pasajeros, dentro de cualquier punto del Departamento, carente de la correspondiente habilitación departamental: veinte (20) Unidades Reajustables;
- Artículo 2. la conducción de vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros, por personas que no cumplan con los requisitos previstos en la presente norma: quince(15) Unidades Reajustables;
- Artículo 3. el cumplimiento de cualquier servicio de transporte de personas, cualquiera que fuera la capacidad del vehículo, que no cuente con la documentación y autorización respectiva, en todo lo que fuera exigible según el tipo de servicio: diez (10) Unidades Reajustables;
- Artículo 4. el transporte de pasajeros en un número mayor al permitido y en relación al tipo de servicio que se realiza: diez (10) Unidades Reajustables;
- Artículo 5. la no presentación de la unidad afectada al servicio en el mes asignado para la inspección anual obligatoria: diez (10) Unidades Reajustables.

Complementariamente a la sanción se dispondrá el retiro del certificado de habilitación

departamental y la libreta de circulación respectiva, lo que implicará la prohibición de circulación del vehículo en infracción.

Los incumplimientos a otras disposiciones de la presente Ordenanza, no incluidas dentro de la enumeración precedente, serán sancionados con cinco (5) Unidades Reajustables.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 9.1.- Las sanciones serán aplicadas por la Dirección General de Tránsito y podrán ser acumulativas a las demás sanciones que correspondiere.

Se considerará reincidencia la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en la presente Ordenanza, dentro de un año de cometida una anterior.

En caso de reincidencia su importe duplicará el valor de la sanción pecuniaria previa y en caso de una anterior infracción dentro del plazo de reincidencia, se triplicará el monto de la sanción. Finalmente y de constatarse una reiterada conducta al respecto, se dispondrá a dar inicio a los trámites de cancelación del respectivo permiso.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 9.2.- Dispónese que la excepción a lo dispuesto en los párrafos finales del artículo precedente, lo constituirá el incumplimiento por parte del permisario a lo establecido en los artículos 5.1 y 5.2.

Constatado que fuera el hecho se procederá a efectuar la respectiva intimación, contando el titular con un plazo perentorio de noventa (90) días calendarios a efectos de regularizar la situación y de no obtenerse respuesta favorable al respecto se operará de pleno derecho la cancelación del respectivo permiso.

Serán causales de excepción: el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho imprevisto no atribuible al permisario. Se requerirá a tales efectos la preceptiva intervención del Ejecutivo Departamental, el que analizará la situación en particular y concederá si



San José
JUNTA DEPARTAMENTAL

correspondiere la prórroga solicitada, a través de acto administrativo debidamente fundado.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 10°).- Las unidades reajustables a que hace referencia la presente Ordenanza se actualizarán el 1° de Enero de cada año, adoptándose como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la Unidad Reajutable el primero de Setiembre inmediato anterior, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13.728 del 17 de Diciembre de 1968.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 11°) - La Intendencia de San José podrá reglamentar la presente Ordenanza en mérito a las competencias que le son delegadas en el articulado precedente y a las características propias del servicio y sus controles, debiendo separar entre su promulgación y la puesta en vigencia, un plazo de diez (10) días.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 12°).- La presente Ordenanza deroga todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la misma.

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 13°). - Esta Ordenanza entrará en vigencia a los 30 días corridos desde su publicación en el Diario Oficial. .

Afirmativo, Unanimidad (24 votos en 24)

Artículo 14°).- Comuníquese, publíquese, etc..

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, A
LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.rbv**

Jorge García

1er.Vice-Presidente

**Alexis Bonnahon
Secretario General**